

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL-FAMILIA

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Se revisa este asunto para efectos de establecer, la procedencia de admitir el recurso de apelación, interpuesto contra el auto interlocutorio del 31 de enero de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN, dentro de la acción popular instaurada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO "SAN JOSÉ" DE POPAYÁN, contra SOCIEDADES SUNRISE ASSETS INC. Y RENTABUS COLOMBIA S.A.S.

Cabe recalcar, que en la providencia del 31 de enero del presente año, el referido Juzgado revocó el auto admisorio de la acción popular y canceló la medida cautelar decretada, por ello, la apoderada judicial del accionante, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra dicha decisión, el primero de estos fue resultado mediante auto del 02 de julio de 2020, en el cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN, dispuso no revocar el proveído del 31 de enero del 2020 y concedió la apelación en efecto suspensivo.

Se inicia entonces precisando que la ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 constitucional, solo previó el recurso de reposición para autos dictados durante el trámite de la acción popular, pues así lo dispuso el artículo 36<sup>1</sup> de la referida Ley, dejando

---

<sup>1</sup> **Ley 472 de 1998. Artículo 36. Recurso de Reposición.** *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

ACCION POPULAR

RADICACIÓN N° 19001-31-03-001-2019-00004-02

HOSPITAL UNIVERSITARIO "SAN JOSÉ" DE POPAYÁN VS SOC. SUNRISE ASSETS INC.  
Y RENTABUS COLOMBIA S.A.S.

APELACION DE AUTO.

excluido el recurso de apelación, para este tipo de providencias.

Dicha situación fue objeto de control constitucional, por medio de la cual, la Honorable Corte Constitucional, declaró exequible el mencionado artículo, argumentando que **el legislador no previó el recurso de apelación para los autos dictados durante el proceso de una acción popular**, sin que con esto se vieran afectados los derechos de doble instancia, defensa y acceso a la administración de justicia *"porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente."*<sup>2</sup>

Tal como lo manifiesta la Alta Corporación, el artículo 31 fundamental<sup>3</sup> no dispone que el recurso de alzada, sea obligatorio en todos los asuntos de decisión judicial, puesto que la ley está autorizada para establecer excepciones, siempre que se respete el derecho fundamental al debido proceso; debe tenerse en cuenta, que para las acciones populares, el recurso de apelación solo está previsto para sentencias<sup>4</sup>.

En mérito de lo anterior, el suscrito **MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN,**

## RESUELVE

---

<sup>2</sup> Sentencia C-377 de 2002 Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, catorce (14) de mayo de dos mil dos (2002)

<sup>3</sup> Artículo 31 Constitución Nacional. *"Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único"*.

<sup>4</sup> Ley 472 de 1998. Art. 37. Recurso de apelación. **El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia**, en la forma y oportunidad señalada en el código de procedimiento civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la secretaría del tribunal competente.

ACCION POPULAR  
RADICACIÓN N° 19001-31-03-001-2019-00004-02  
HOSPITAL UNIVERSITARIO "SAN JOSÉ" DE POPAYÁN VS SOC. SUNRISE ASSETS INC.  
Y RENTABUS COLOMBIA S.A.S.  
APELACION DE AUTO.

**INADMITIR** la apelación impetrada por la apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO "SAN JOSÉ" DE POPAYÁN, contra el auto interlocutorio del 31 de enero de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN, dentro de la acción popular instaurada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO "SAN JOSÉ" DE POPAYÁN contra SOCIEDADES SUNRISE ASSETS INC. Y RENTABUS COLOMBIA S.A.S.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Magistrado Sustanciador,

**Firmado Por:**

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bc94ad31972c3028f8c981e5da70bc2a63dd11a6deaa6c0ca749  
2b43f5d026a2**

Documento generado en 31/07/2020 10:21:07 a.m.